



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002017-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3916-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUDITH JULISA OORTEGUI SIFUENTES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JUDITH JULISA OORTEGUI SIFUENTES contra la Resolución Directoral Nº 009787-2018-UGEL.04, del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04; dado que la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

- Mediante Resolución Directoral Nº 009787-2018-UGEL.04, del 10 de septiembre de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora JUDITH JULISA OORTEGUI SIFUENTES, docente de la Institución Educativa Nº 5166 “Bella Aurora”, en adelante la impugnante, por haber inasistido de forma injustificada desde el 7 hasta el 13 de junio de 2018; en consecuencia, habría infringido lo dispuesto en el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹ y habría incurrido en la falta prevista en los literales a) y e) del artículo 48º de la referida ley², en concordancia con lo establecido en el numeral

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

82.4 del artículo 82º del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU³.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 14 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 009787-2018-UGEL.04, argumentando que presentó ante la Entidad su descanso médico del 7 al 26 de junio de 2018, y que en virtud de ello le fue concedida su licencia con goce de haber; por lo que, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada.
3. Con Oficio N° 3970-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR-CPPADD, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

4. En el presente caso, se advierte que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 009787-2018-UGEL.04, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
5. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 215.1 del Artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁴, reconoce la facultad de contradicción de los

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses”.

³ **Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU**

“Artículo 82º.- Cese Temporal

(...)

82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal”.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

6. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
7. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente porque no se está impugnando el acto administrativo a través del cual se le impone una sanción disciplinaria, sino la resolución con la cual se le instaura procedimiento administrativo, la cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia sino, por el contrario, constituye el inicio de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien constituye su acto inicial.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, en tanto esta tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso se le imponga alguna.

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

⁵**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del procedimiento administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el investigado y, de ser el caso, como sustento de la eventual impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción.
9. Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta lo establecido en el numeral 98.2 del artículo 98º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, respecto a que, *“La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnable. (...)”*.
10. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Resolución Directoral N° 009787-2018-UGEL.04 no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga la sanción disciplinaria.
11. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora JUDITH JULISA OORTEGUI SIFUENTES contra la Resolución Directoral N° 009787-2018-UGEL.04, del 10 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04; debido a que la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario no constituye un acto administrativo impugnabile.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JUDITH JULISA OORTEGUI SIFUENTES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

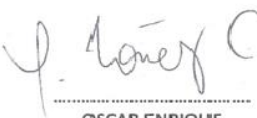
CUARTO.- Dejar a salvo el derecho de la señora JUDITH JULISA OORTEGUI SIFUENTES de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva emitida como consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Directoral N° 009787-2018-UGEL.04, del 10 de septiembre de 2018.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


.....
LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


.....
OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A14/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.